



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE	PEDRO LEÓN URIBE TABARES
RADICADO:	05 615 40 03 002 2016-00037 00
SUSTANCIACIÓN	1026
ASUNTO:	Aprueba inventarios y avalúo adicional, autoriza partición adicional, levanta medida y niega lo solicitado

En vista a que no fue presentada objeción alguna, se aprueban los inventarios y avalúos adicionales obrantes a folios 268 a 275 del expediente.

De otro lado, no es dable impartirle trámite alguno al trabajo de partición adicional arrimado por la apoderada judicial de las herederas universales del causante (CATALINA y YENNIFER ORTIZ URIBE), que obra a folios 278 y 279 del expediente, al haber sido presentado de forma extemporánea por anticipación.

Ahora bien, debido a que la abogada ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS, es la apoderada judicial de todas las herederas universales del causante, se le autoriza para presentar trabajo de partición adicional, para lo cual se le concede el término de quince días.

De otra parte, se dispone levantar la medida cautelar decretada en este asunto en providencia de fecha marzo 03 de 2014, referente al embargo provisional de los derechos que el causante PEDRO LEON URIBE TABARES posee sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-8071 e informado mediante oficio No. 252 del de marzo 10 de 2017, en vista a que mediante sentencia de fecha enero 28 de 2019, se aprobó el trabajo de partición que recaía sobre los derechos del referido inmueble. Líbrese el oficio del caso.

Por último, el Juzgado no accede a lo solicitado por el señor FREDY HUMBERTO URIBE RINDON, referente a que se ordene a este, el pago que le corresponda, de los títulos depositados erróneamente para este trámite, al ser heredero reconocido en la sucesión del causante VICTORIA EUGENIA URIBE TABARES, que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, debido a que, a la fecha, no se tiene reporte de títulos judiciales

depositados en la cuenta judicial de este Juzgado que deban ser repartidos entre herederos reconocidos en un proceso sucesorio distinto a este; como segunda medida, no se tiene comunicación emanada del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FAMILIA, en tal sentido y por último, en este juicio sucesorio, las únicas herederas universales reconocidas responden al nombre de CATALINA y JENNIFER ORTIZ URIBE y por tanto, no se hace procedente ordenar la entrega de dineros a quien no ostenta la calidad de heredero del aquí causante.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01ª